

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-560/2021

ACTOR: JOSÉ MATEO RAMÍREZ NERI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA MONSERRAT
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada *per saltum* por José Mateo Ramírez Neri, por derecho propio y ostentándose como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por Morena, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el acuerdo IEPC-ACG-082/2021, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político Morena, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en particular a la del candidato Raymundo Romo García al cargo citado en Ixtlahuacán de los Membrillos, y

RESULTANDO:

De la demanda presentada por el enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes

1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El quince de octubre de dos mil veinte, se publicó la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-039/2020.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: miembros de los ayuntamientos de elección popular directa -entre otros cargos-, para los procesos electorales 2020 – 2021 en Jalisco y otras entidades federativas.

3. Solicitud de registro. A decir del actor, se registró de manera digital, como aspirante dentro del proceso interno de selección, a la candidatura como presidente municipal en Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por MORENA. No obstante, el actor no fue registrado como candidato.

4. Acuerdo IEPC-ACG-082/2021. En segunda sesión extraordinaria, el tres de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo IEPC-ACG-082/2021 que resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas a munícipes presentadas por MORENA para el proceso electoral concurrente 2020-2021 en la citada entidad federativa.

II. Acto Impugnado. El acuerdo IEPC-ACG-082/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Recepción. En contra del acuerdo referido, el veintinueve de mayo del presente año, el actor promovió per saltum, la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, ante esta Sala Regional.

b) Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-560/2021 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a su cargo.

d) Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora y, toda vez que el presente juicio se promovió directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó enviarla al instituto electoral señalado como responsable para que le diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido en salto de la instancia por un ciudadano, que refiere una vulneración a su esfera de derechos, en particular, respecto a su derecho a ser votado, con motivo del acuerdo que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a municipales en Jalisco; supuesto y entidad federativa en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.

SEGUNDO. Per Saltum. Para que esta Sala pueda conocer Per Saltum del presente juicio, debe analizarse en principio, si el juicio es promovido oportunamente, es decir, dentro del plazo que corresponde a la instancia que se está saltando, en este caso, ordinariamente correspondería conocer de la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a través del recurso de apelación, toda vez que el acto impugnado es un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad.²

En ese tenor, conforme al artículo 506 del Código Electoral de la referida entidad, los medios de impugnación, deben interponerse dentro de los seis días siguientes contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Ahora bien, en el presente caso, el acto impugnado consiste en el acuerdo IEPC-ACG-082/2021, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el trece de abril del presente año³.

² Conforme a la Jurisprudencia 9/2007. PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.**

³ <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/04-13-21-xi.pdf>.

Sin embargo, de la lectura de la demanda, se advierte que el actor funda su acción en un documento superveniente, es decir, surgido en fecha posterior a la publicación oficial del referido acuerdo, y del cual el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento hasta el veintiocho de mayo del presente año.

Por tanto, debe tenerse en tiempo la promoción del juicio, toda vez que si bien el acuerdo impugnado fue publicado hace más de un mes en el periódico oficial del Estado, lo cierto es que el actor no estaba en posibilidad de impugnarlo sino hasta que tuvo conocimiento del documento que presenta como prueba superveniente.

Por tanto, al no existir prueba en contrario de que tal documento fue conocido por el actor hasta el veintiocho de mayo como lo afirma en su demanda, a partir de esa fecha es que debe computarse el término para impugnar.

De esta forma, toda vez que la demanda que dio origen al presente juicio se presentó el veintinueve de mayo del presente año, es que la demanda se estima oportuna.

Por tanto, se justifica la promoción per saltum del presente juicio, toda vez que ante lo avanzado del proceso electoral, no se le puede exigir al actor, acudir a las instancias previas y agotar el principio de definitividad, ya que de hacerlo así podría existir merma o incluso la extinción de los derechos materia de la presente controversia.

TERCERO. Improcedencia. El presente medio de impugnación resulta improcedente y por tanto debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

ya que el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

En este sentido, este Tribunal ha establecido en múltiples resoluciones, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, la demanda deberá desecharse.

El artículo de la ley de medios previamente citado, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por regla general, la parte actora tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido solo pueden ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora⁴.

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Por otra parte, para probar el interés legítimo, la Sala Superior ha sostenido que deberá acreditarse que: I) existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; II) el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y, III) el promovente pertenece a esa colectividad.

Finalmente, la Sala Superior ha reconocido el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja⁵.

En el caso que nos ocupa, el promovente pretende se le reconozca su interés jurídico para impugnar, al haber sido aspirante a candidato a presidente municipal, quien fue registrado para efectos de contender al interior del partido político por la candidatura referida, sin embargo, de constancias se advierte que no logró su registro como candidato, cuestión confirmada por esta Sala en el expediente SG-JDC-405/2021.

⁵ Véanse: Jurisprudencia 10/2005 de rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8; Jurisprudencia 15/2000 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; Jurisprudencia 9/2015 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21; Jurisprudencia 8/2015: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

En este sentido, conforme a lo establecido en la Ley de medios, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Sin embargo, de constancias se desprende que la pretensión del actor en el presente juicio, consiste únicamente en que se declare inelegible a Reymundo Romo García, quien es el candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco por MORENA, es decir, el actor no comparece deduciendo la afectación o la restitución de ninguno de sus derechos político electorales, sino que su única pretensión es que se declare inelegible al referido candidato.

No obstante, como se dijo anteriormente, el actor carece del interés jurídico necesario para impugnar, pues en la especie no demuestra que haya sido registrado como candidato y que esté conteniendo en el proceso electoral, por lo que en concepto de esta Sala, la elegibilidad de un candidato, no afecta en forma alguna la esfera de derechos del actor. De esta forma, debe decirse también, que el carácter que tuvo de aspirante a la candidatura en el proceso interno, no lo legitima ahora a combatir la elegibilidad de un candidato que sí fue registrado, pues el carácter que tuvo de aspirante en el ámbito interno del partido político, es insuficiente para acreditar una supuesta afectación a su esfera jurídica.

Como se señaló, el interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; en ese sentido, en el caso, no se advierte que el promovente sea titular de un derecho de dicha naturaleza, que hubiera sido vulnerado con la resolución impugnada,

toda vez que sus planteamientos buscan exclusivamente que un candidato sea declarado inelegible.

Por otra parte, tampoco se advierte que el actor cuente con interés legítimo para impugnar la elegibilidad del candidato, pues no se advierte que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico. Esto, pues no comparece en representación a algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural, o alguna cuestión similar.

Además, los ciudadanos, no son titulares de acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos, toda vez que la defensa de ese tipo de intereses sólo concierne a los partidos políticos como entidades de interés público, por lo que el solo carácter de aspirante es insuficiente para acreditar el requisito de procedencia en cuestión.

CUARTO. Trámite. Por último, es importante destacar que considerando las fechas en que transcurre el proceso electoral actual y el sentido de la presente resolución, se estima que el juicio debe resolverse sin que la autoridad responsable haya enviado la cédula de retiro al finalizar el término de publicitación del medio de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE⁶.

Al respecto, debe señalarse que el treinta y uno de mayo, el Magistrado instructor requirió al Tribunal local el trámite de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Dicho requerimiento fue notificado a esa autoridad el

⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

mismo día, por tanto, la fecha de vencimiento de la publicación de medio aún no fenece.

No obstante, considerando que el asunto se encuentra inmerso en el desarrollo del proceso electoral local de Nayarit y que el fallo está inmerso en la elegibilidad de una candidatura, ante la cercanía de la jornada electoral, resulta trascendente que se resuelva a la brevedad.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez, el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE **SG-JDC-560/2021**.

En el presente asunto esta Sala Regional determinó desechar la demanda presentada *per saltum* por un aspirante a candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por Morena, en la cual impugnaba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas de ese municipio.

Aunque coincido con esa decisión, formulo voto concurrente dado que disiento de las razones por la cual se llegó a ella.

Posición Mayoritaria

En la sentencia que se aprobó por quienes integramos el Pleno de esta Sala Regional se determinó que se justifica la promoción *per saltum* del presente juicio, dado lo avanzado del proceso electoral y porque la demanda había sido presentada de manera oportuna.

Esto último porque si bien el acuerdo impugnado fue publicado hace más de un mes en el periódico oficial del Estado, el actor no estaba en posibilidad de impugnarlo, sino hasta que tuvo conocimiento del documento que presenta como prueba superveniente.

No obstante, se desechó la demanda, ya que el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Motivo de disenso

Aunque coincido con el desechamiento, estimo que no debió acreditarse el salto de instancia, ya que el hecho de que el actor no tuviera conocimiento del documento que presenta como prueba superveniente, no justifica la renovación del plazo para impugnar un acuerdo que fue publicado hace más de un mes.

En el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-191/2016 esta Sala Regional desechó por extemporánea la demanda de la parte actora al haberse presentado fuera del plazo legal para ello, señalando que la publicación en Periódico Oficial del Acuerdo impugnado, surtió efectos al día siguiente de su difusión y que la solicitud de información que, con posterioridad, había sido ejercida por los accionantes, no significaba que pudiera renovar el plazo para la impugnación de un acto que previamente había fenecido.

En congruencia con lo votado en aquella ocasión, me aparto de que la oportunidad de la demanda se acepte, bajo el argumento de que el actor no estaba en posibilidad de impugnar el acuerdo de registro hasta que tuvo conocimiento del documento que presenta como prueba superveniente.

Lo anterior, ya que el surgimiento de una prueba superveniente no puede tener por efecto renovar el plazo para controvertir los acuerdos reclamados, toda vez que ello iría en detrimento de las reglas procesales y la seguridad jurídica que debe imperar en la promoción de los medios de impugnación.

En efecto, conforme al artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los

objetos que tiene el sistema de medios de impugnación en materia electoral es garantizar la **definitividad** de los distintos **actos** y etapas de los procesos electorales.

De esta manera, supeditar la promoción de un medio de impugnación al surgimiento de pruebas, generaría que los actos emitidos dentro de un proceso comicial no puedan adquirir firmeza y, por ende, surtir plena eficacia en la etapa donde se emitieron, puesto que podrían ser cuestionados en cualquier momento.

Se ha sostenido que el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el derecho al sufragio pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite.⁷

Acorde con ello, el criterio que se sustenta en el proyecto, impide que el registro de los candidatos aprobados en el acuerdo impugnado quede firme, ya que al margen de que en el caso, el actor demostró tener interés legítimo, abre la posibilidad de que otros actores políticos que sí lo tengan puedan volver a impugnar su contenido a partir de pruebas que hayan surgido con posterioridad, impidiendo que los candidatos cuyo registro no fue controvertido en tiempo, asuman los derechos de postulación que se les confirió, ya que permanentemente estarían a la expectativa de una impugnación en su contra.

⁷ Véase la Tesis XII/2001de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**

Por el contrario, en mi concepto, la publicación en el Periódico Oficial del acuerdo que pretende impugnar en salto de instancia la parte actora, es el punto de partida idóneo para iniciar el cómputo del plazo legal para la interposición del medio de impugnación que resulte procedente.

En ese tenor, conforme a lo sostenido por este Tribunal, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso del salto de instancia al juicio ciudadano, se deberá acudir dentro plazo previsto para agotar el medio de impugnación que abre la primera instancia, ya que de lo contrario, aunque se justificara el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.⁸

Acorde con dicho criterio, estimo que en el caso, aun cuando existe una urgencia por resolver el presente medio de impugnación, no puede actualizarse la promoción *per saltum*, en virtud de que la demanda no fue presentada dentro del plazo legal en debía hacerse.

Esto es así, ya que el acto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el pasado trece de abril⁹, por lo que, la demanda en cuestión solo pudo interponerse dentro de los seis días siguientes contados a partir de que surtió efectos la notificación.¹⁰

⁸ Véase la Jurisprudencia 9/2007 de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

⁹ <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/04-13-21-xi.pdf>.

¹⁰ Conforme al artículo 506 del Código Electoral de la referida entidad.



Sin embargo, dado que la demanda que se revisa se presentó el pasado veintinueve de mayo, hace que no resulte oportuna, sin que el hecho de que la oportunidad esté sustentada en una prueba superveniente pueda ser suficiente para renovar el plazo para controvertirlo.

Por las razones expresadas, y aunque coincido con la improcedencia de la demanda, difiero de las consideraciones que la sustenta, por lo que emito el presente voto concurrente.

MAGISTRADA
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.